

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1107/1969 de 9 de mayo por el que se modifica parcialmente el Decreto 899/1963 de 25 de abril sobre industrias agrarias.

El Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, que permitió la libre instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de industrias agrarias, excluyó de la liberación general ciertos sectores que han continuado sujetos a la previa autorización administrativa.

La aparición de nuevas circunstancias en la resinación y destilación de mieras hacen ya prácticamente innecesarias las anteriores medidas de excepción, siendo aconsejable anularlas, según se preveía en el apartado dos del artículo primero de la disposición de referencia.

Considerando, de otra parte, que las especiales características que concurren en las carnicerías de ganado equino no constituyen realmente una actividad industrial agraria, parece conveniente que su instalación y funcionamiento se ajusten en lo sucesivo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Resulta, en cambio, necesario controlar más estrechamente las industrias de aderezo y relleno de aceituna de mesa a fin de evitar la saturación de un sector que tanta influencia ejerce en la economía olivarera y conseguir la implantación de instalaciones modernas y adecuadas. Asimismo, la actual capacidad potencial de extracción de aceites de semillas oleaginosas nacionales requiere la adopción de medidas restrictivas de la creación de nuevas fábricas o de ampliación de las existentes, estableciéndose así la debida coordinación con la política adoptada sobre plantas extractoras de aceite de semillas de importación y siguiendo también las directrices del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza, con carácter general, la libre instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias de resinación de los pinares en las provincias gallegas y de destilación de las mieras obtenidas, si bien habrán de sujetarse a lo preceptuado en el artículo sép-

timo del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos en lo referente a intervención y tramitación de las instalaciones destiladoras, hasta su desdoblamiento en colofonia y aguarras.

Dos. La instalación y funcionamiento de las carnicerías de ganado equino se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y demás disposiciones vigentes sobre la materia, quedando excluidas de la legislación específica de las industrias agrarias en razón a sus especiales características.

Artículo segundo.—Uno. Se exceptúan de la liberalización general autorizada en el Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, además de las señaladas en los puntos a) y b) del apartado uno del artículo primero del mismo, las industrias agrarias de aderezo y relleno de aceitunas de mesa y las de extracción de aceite de semillas oleaginosas de producción nacional.

Dos. Las mencionadas industrias exceptuadas quedarán sujetas a la previa autorización administrativa con la tramitación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en las Ordenes ministeriales de Agricultura de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Tres. El Ministerio de Agricultura dará cuenta al de Comercio de las solicitudes correspondientes a industrias de aderezo y relleno de aceituna que se le formulen.

Artículo tercero.—Se faculta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para autorizar, cuando las circunstancias lo aconsejen y a propuesta del Ministerio de Agricultura, la libre instalación, ampliación y traslado de las industrias comprendidas en los sectores señalados en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan anulados los puntos c) y d) del apartado uno del artículo primero del Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1108/1969, de 24 de mayo, por el que se nombra Consejeros de número del Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los señores que se indican.

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de diez de julio), vistas las propuestas de las Juntas de Gobierno de los Patronatos «Marcelino Menéndez Pelayo», «Juan de la Cierva», «Alonso de Herrera» y «Santiago Ramón y Cajal», aprobadas por el Consejo ejecutivo en sus sesiones celebradas los días veintisiete de enero, veinticuatro de febrero y veinticinco de marzo del corriente año mil novecientos sesenta y nueve a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en nombrar Consejeros de número del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por los Patronatos «Marcelino Menéndez Pelayo», «Juan de la Cierva», «Alonso de Herrera» y «Santiago Ramón y Cajal», a los señores que a continuación se relacionan:

Por el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo»:

- D. José Luis Villar Palasí.
- D. Emilio Sáez Sánchez.

Por el Patronato «Juan de la Cierva»:

- D. Manuel Díez-Alegria Gutiérrez.
- D. José Lladó y Fernández-Urrutia.
- D. Vicente Mortes Alfonso.

Por el Patronato «Alonso de Herrera»:

- D. Enrique Balcells Rocamora.
- D. Vicente Callao Fabregat.
- D. Emilio Fernández-Galiano Fernández.
- D. Diego Guevara Pozo.
- D. Valentín Hernando Fernández.
- D. Joaquín Herrero Catalina.
- D. Felipe Lucena Conde.
- D. Bermudo Meléndez Meléndez.

Por el Patronato «Santiago Ramón y Cajal»:

- D. Vicente Jabonero Sánchez.
- D. Manuel Losada Villasante.
- D. Gabriela Morreal de Castro.
- D. Antonio Prevosti Pelegrin.
- D. Fernando Reinoso Suárez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO